

8898 *ORDEN APA/1030/2003, de 28 de abril, por la que se establecen vedas temporales para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en determinadas zonas del litoral de Cataluña.*

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de parte de su flota de arrastre.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

La presente Orden ha sido objeto de informe del Instituto Español de Oceanografía. Habiendo sido consultados la Comunidad Autónoma de Cataluña y el sector afectado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Zonas de veda.*

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo, a los buques españoles, en las aguas exteriores de la plataforma peninsular de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

A) Zona comprendida entre la demora de 176°, trazada desde la central térmica del término municipal de Cubelles, en situación 41° 12'12 de latitud Norte y 001° 39'25 de longitud Este y la demora de 123° trazada desde la gola Sur del río Ebro, en situación 40° 40'90 de latitud Norte y 000° 51'30 de longitud Este:

Desde el día 1 de mayo hasta el 30 de junio de 2003, ambos inclusive.

Queda excluida de esta prohibición la parte del área del polígono descrito en el apartado C) que se encuentre dentro de la zona vedada en el presente apartado.

B) Zona comprendida entre la demora de 123° trazada desde la gola Sur del río Ebro y la línea paralela a la citada demora trazada desde la desembocadura del río Senia, en situación 40° 31'50 de latitud Norte y 000° 31'00 de longitud Este:

Desde el día 1 de julio hasta el 31 de agosto de 2003, ambos inclusive.

C) Área marítima comprendida entre los puntos definidos por las siguientes coordenadas:

Latitud 40° 51,50' norte.
Longitud 001° 26,34' este.
Latitud 40° 57,15' norte.
Longitud 001° 37,30' este.

Latitud 40° 38,85' norte.
Longitud 001° 54,50' este.
Latitud 40° 31,57' norte.
Longitud 001° 32,55' este.

Desde el día 17 de mayo hasta el 16 de julio de 2003, ambos inclusive.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 2003.

Madrid, 28 de abril de 2003.

ARIAS CAÑETE

8899 *ORDEN APA/1031/2003, de 28 de abril, por la que se establecen vedas temporales para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en el litoral de la Comunidad Valenciana.*

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

Como en años anteriores, la Comunidad Valenciana ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de su flota de arrastre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Valenciana y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Zonas de veda.*

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo, a los buques españoles, en las aguas exteriores de la plataforma peninsular de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

A) Zona comprendida entre la demora de 130° trazada desde Punta de la Escaleta, en latitud 38° 31,64' norte y longitud 000° 05,47' oeste y el paralelo del límite sur del litoral de la provincia de Alicante.

Desde el día 1 de mayo al día 31 de mayo de 2003, ambos inclusive.

B) Zona comprendida entre el paralelo de latitud 39° 23,00' norte y la demora de 130° trazada desde Punta de la Escaleta.

Desde el día 1 de junio hasta el día 30 de junio de 2003, ambos inclusive.

C) Zona comprendida entre paralelo del límite norte del litoral de la provincia de Castellón y la demora de 120° trazada desde Almenara, en latitud 39° 44,40' norte.

Desde el día 1 de julio hasta el día 31 de agosto de 2003, ambos inclusive.

D) Zona comprendida entre el paralelo de Almenara y el paralelo de latitud 39° 23,00' norte.

Desde el día 1 de agosto hasta el día 31 de agosto de 2003, ambos inclusive.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 2003.

Madrid, 28 de abril de 2003.

ARIAS CAÑETE

8900

ORDEN APA/1032/2003, de 28 de abril, por la que se modifica la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, por la que se limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en ciertas zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

La Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en las zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste afectadas por los derrames de productos petrolíferos ocasionados por el accidente sufrido por el buque «Prestige» frente a las costas de Galicia. Dicha Orden tiene por objeto adoptar medidas, de carácter extraordinario de protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros afectados por el accidente mencionado.

La citada Orden fue modificada, por última vez, por la Orden APA/782/2003, de 4 de abril, en atención a la evolución experimentada por las concentraciones de hidrocarburos en el área marítima afectada.

Los últimos informes científicos disponibles, elaborados por el Instituto Español de Oceanografía, ponen de manifiesto que las concentraciones en superficie de fuel, en las áreas del Caladero del Cantábrico y Noroeste situadas, tanto al norte de Punta de Langosteira, como al sur de Punta Insua, son actualmente muy bajas y, por tanto, compatibles con la pesca de cerco, haciendo, por consiguiente, aconsejable levantar la prohibición del ejercicio de dicha modalidad pesquera en estas zonas. No obstante, es conveniente mantener prohibida esta actividad en el sector del Caladero comprendido entre Punta de Langosteira y Punta Insua. Por otra parte, se considera, asimismo, necesario seguir manteniendo la prohibición para la pesca de arrastre, dentro de la franja costera de 12 millas, comprendida entre Punta Candelaria y Cabo Corrubedo.

Todo ello hace aconsejable, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas y el sector pesquero, modificar nuevamente las medidas adoptadas como consecuencia del accidente del petrolero «Prestige», adaptándolas a las actuales circunstancias del Caladero.

La presente Orden se dicta al amparo de lo establecido en la Disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre.*

Se modifica el artículo 2 de la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, por la que se limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en ciertas zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. *Prohibición de determinadas modalidades pesqueras.*

Se prohíbe el ejercicio de la pesca, por fuera de aguas interiores, en las zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste que se indican, y para las siguientes modalidades:

1. Cerco:

Desde el paralelo de latitud 42° 46' 3 N (Punta Insua) hasta el meridiano de longitud 008° 29' 5 W (Punta de Langosteira).

2. Arrastre:

En la franja de 12 millas, contadas desde las líneas de base rectas, en la siguiente zona: desde el paralelo de latitud 42° 34' 5 N (Cabo Corrubedo) hasta el meridiano de longitud 008° 02' 5 W (Punta Candelaria).»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 2003.

Madrid, 28 de abril de 2003.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

8901

RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2003, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se publica el Convenio de colaboración para 2003 entre la Gerencia de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en materia de prestaciones sanitarias.

Con fecha 10 de enero de 2003 se suscribió el Convenio de colaboración para 2003 entre la Gerencia de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) en materia de prestaciones sanitarias.

En aplicación del artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo publicar el citado Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 8 de abril de 2003.—El Director general, Isaías López Andueza.

ANEXO

Convenio de colaboración para 2003 entre la Gerencia de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Dirección General de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado en materia de gestión de prestaciones sanitarias

En Madrid, a 10 de enero de 2003.

REUNIDOS

De una parte, el Ilmo. Sr. D. Antonio María Sáez Aguado, Gerente Regional de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en función de su cargo y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 11.1.a) del Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León aprobado por Decreto 287/2001, de 13 de diciembre.

De otra, el Ilmo. Sr. D. Isaías López Andueza, Director General de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), actuando en nombre y representación de la mencionada institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11.2, k) del Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, por el que se establece la estructura de los Órganos de Gobierno, Administración y Representación de MUFACE.

EXPONEN

Primero.—Que MUFACE, como Entidad que tiene a su cargo la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, presta a sus mutualistas y beneficiarios, entre otros servicios, la asistencia sanitaria conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo.